

CHIMENEAS

para escopetas de pistón, diferentes calidades.

PÓLVORA

Pólvora alemana, marca *Ciervo*.
Id. id. id. 3 F.
Pólvora inglesa id. 3 F.
Id. de Curtiss, marca *Diamante*.
Pólvora manresana y de Oviedo.

PERDIGONES

del país é ingleses endurecidos (Chilled Shot) de New-Castle.

GRADUADORES

para conocer la fuerza de la pólvora.

CARTUCHOS CARGADOS ESPECIALES

Cal. 16. central ó Lefaucheux, Eley grises, pólvora Ciervo, perdigón usual.
Central ó Lefaucheux, Eley azules, pólvora Ciervo, perdigón usual.
Central ó Lefaucheux, Eley, azules, pólvora Diamante, perdigón inglés.
Cal. 12 central Lefaucheux, Eley grises, pólvora Ciervo, perdigón usual.
Ciervo, azules, perdigón inglés.
Central, Eley, verdes, extra, Diamante, perdigón inglés.



Central, Eley extra, pólvora madera, E. C., color rosa, sin humo y con preferencia para tiro de pichones, perdigón endurecido, inglés.

Los cartuchos central 12 verdes y extra, extra, con pólvora Diamante y pólvora E. C. rosa, cargados en Inglaterra por Eley Brothers.

CARTUCHOS CARGADOS

con balas redondas, cónicas y metralla.

CARTUCHOS CON FUEGOS ARTIFICIALES

para escopeta Lefaucheux y de fuego central, cal. 16, y 12, surtidos con petardos, estrellas, etc., en cajitas de 10.

Segun el Real decreto de 10 de agosto de 1876, pueden obtener licencia de caza y de uso de armas todos los españoles y hasta los jóvenes menores de veinte años y mayores de quince, exceptuando los procesados criminalmente y los que hayan sufrido condena. Á los menores de la edad referida deberán garantizarles por escrito, ante la autoridad, los padres y tutores.

Para obtener las licencias se debe solicitar por escrito al Gobernador Civil de la provincia en la forma que se determina en la ley.

En la ley de Timbre de 31 de octubre de 1881, se previene que se ponga timbre suelto de 10 céntimos en las licencias ó permisos que concedan los particulares para la caza en sus propiedades.

Se extenderán en el timbre correspondiente de 25 pesetas las licencias de caza, y de 10 pesetas las de uso de armas.



CAPITULO IV

LEGISLACIÓN DE CAZA

Los hombres tienen la facultad de cazar; porque los animales que la Naturaleza ha criado para todos los hombres, no pueden ser sino el precio de la industria y destreza de los que los cogen, sin que nadie puede arrogarse el derecho exclusivo de hacerlos suyos. Pero si en los países vastos, que no están poblados en proporción de su extensión, y donde los terrenos no apropiados, los yermos incultos, los bosques silvestres, forman espacios muy considerables, puede ejercer sin limitación el derecho de caza; no sucede lo mismo en las sociedades civilizadas, en que la agricultura ha hecho grandes progresos, y en que las tierras no apropiadas son solamente una cortísima porción de las que han recibido la marca de la propiedad. Aquí la libertad absoluta de caza tiene muchos y gravísimos inconvenientes; cuales son la entera aniquilación de los animales, pues su destrucción sería más acelerada que su reproducción, y el peligro que hay de que, atraídos del placer de este ejercicio, se dediquen á él un gran número de hombres, abandonando las artes, el comercio y la agricultura.

En España la libertad de cazar ha tenido diferentes modificaciones, y se sigue por la siguiente ley de caza de 10 de enero de 1879, determinando los animales

que puedan ser objeto de la caza, las condiciones á que ha de sujetarse el derecho de cazar; la penalidad en que incurren los infractores de la ley, y los procedimientos que se siguen para exigirla.

SECCIÓN PRIMERA

Clasificación de los animales

Artículo 1.º Los animales, para los efectos de esta ley, se dividen en tres clases.

- 1.ª Los fieros ó salvajes.
- 2.ª Los amansados ó domesticados.
- 3.ª Los mansos ó domésticos.

Art. 2.º Son animales fieros ó salvajes los que vagan libremente y no pueden ser cogidos sino por la fuerza.

Art. 3.º Son animales amansados ó domesticados los que, siendo por su naturaleza fieros ó salvajes, se ocupan, reducen y acostumbran por el hombre.

Art. 4.º Los animales amansados ó domesticados son propios del que los ha reducido á esta condición mientras se mantienen en ella. Cuando recobran su primitiva libertad, dejan de pertenecer al que fué su dueño, y son del primero que los ocupa.



APERTURA DE LA CAZA

Art. 5.º Son animales mansos ó domésticos los que nacen y se crían ordinariamente bajo el poder del hombre, el cual conserva siempre su dominio.

Aunque salgan de su poder, puede reclamarlos de cualquiera que los retenga, pagando los gastos de su alimentación.

Art. 6.º Los animales fieros ó salvajes pasan á poder de los hombres por la caza.

Art. 7.º Se comprende, bajo la acepción genérica de *cazar*, todo arte ó medio de perseguir ó de aprehender, para reducirlos á propiedad particular, á los animales fieros ó amansados que hayan dejado de pertenecer á su dueño por haber recobrado su primitiva libertad.

SECCIÓN SEGUNDA

Del derecho de cazar

Art. 8.º El derecho de cazar corresponde á todo el que se halle provisto de las correspondientes licencias de uso de escopeta y de caza.

Art. 9.º Este derecho puede ejercitarse en los terrenos del Estado ó de los pueblos y en los de propiedad particular, con sujeción á lo dispuesto en esta ley.

En los terrenos del Estado, ó de los pueblos que no se hallen vedados por quien corresponda, será lícito cazar, según determina el art. 8.º

En los de propiedad particular sólo podrá cazar el dueño y los que éste autorice por escrito.

Art. 10. Todo propietario puede conceder licencia á un tercero para que utilice el derecho que le concede el artículo anterior, estableciendo las condiciones que tenga por conveniente, pero sin contrariar las de la presente ley.

Art. 11. Cuando el propietario no establezca condiciones especiales para cazar en su propiedad, se entenderá concedido el permiso con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 12. Cuando una finca pertenezca á diversos dueños, cada uno de los propietarios, por sí ó por la persona que le represente, tiene derecho á cazar, pero no podrá conceder permiso á otro que no sea su representante para que lo haga, mientras no obtenga el consentimiento de los condueños que reunan al menos dos terceras partes de la propiedad.

Art. 13. El derecho de cazar corresponde al arrendatario de la finca si en el contrato de arriendo no se hubiese estipulado lo contrario.

Art. 14. Cuando el usufructo se halle separado de

la propiedad, ó la finca esté concedida en enfiteusis, el derecho de cazar corresponde al usufructuario ó enfiteuta. Cuando la finca esté en administración ó en depósito judicial ó voluntario, incumbe al administrador ó depositario la facultad de conceder ó negar el permiso de cazar.

Art. 15. Considerándose cerradas y acotadas todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase pertenecientes á dominio particular, nadie puede cazar en las que no estén materialmente amojonadas, cerradas ó acotadas sin permiso escrito de su dueño, mientras no estén levantadas las cosechas.

En los terrenos cercados y acotados materialmente, ó en los amojonados, nadie puede cazar sin permiso del dueño.

Art. 16. El cazador que, usando de su derecho de caza, desde una finca donde le sea permitido cazar, hiera una pieza de caza menor que cae ó entra en propiedad ajena, tiene derecho á ella; pero no podrá entrar en esta propiedad sin permiso del dueño cuando la heredad esté materialmente cerrada por seto, tapia ó vallado, si bien el dueño de la finca tendrá el deber de entregar la pieza herida ó muerta.

Cuando la heredad no esté cerrada materialmente, el cazador podrá penetrar sólo á coger la pieza herida ó muerta sin permiso del dueño; pero será responsable de los perjuicios que cause.

SECCIÓN TERCERA

Del ejercicio del derecho de caza

Art. 17. Queda absolutamente prohibida toda clase de caza en la época de reproducción, que es, en las provincias de Alava, Avila, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, León, Logroño, Lugo, Madrid, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora, desde 1.º de marzo hasta 1.º de setiembre; y en las demás del Reino, incluidas Baleares y Canarias, desde el 15 de febrero al 15 de agosto. En las albuferas y lagunas donde se acostumbra á cazar los ánades y silvestres, podrá realizarse hasta el 31 de marzo.

Las palomas, tórtolas y codornices podrán cazarse desde 1.º de agosto en aquellos predios en que se encuentren levantadas las cosechas.

Las aves insectívoras, que determinará un reglamento especial, no pueden cazarse en tiempo alguno en atención al beneficio que reportan á la agricultura.

Art. 18. Los dueños particulares de las tierras des-